

Honorables magistrados

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

JUICIO DECLARATIVO VERBAL

DE ANGELA NATALIA PRIETO VARGAS Y OTROS

CONTRA. CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB

RADICACIÓN. RADICACIÓN. 2016-0379

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ASUNTO. DE CONFORMIDAD CON SU AUTO DE PRIMERO DE JULIO DE 2020, CON BASAE A LOS REPAROS PLANTEADOS ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ME PERMITO SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION QUE FORMULE CONTRA LA SENTENCIA APELADA.

De entrada, debo señalar que la sentencia desconoce la tutela pronunciada por el juez constitucional SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme a la cual SE TIENEN POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN.

Con relación a todos y cada uno de los hechos que fueron expuestos en la demanda, debo decir que todos cumplen las condiciones de ser susceptibles de prueba de confesión por consiguiente, todos se tienen por probados, por la jurídica y poderosa razón que sin excepción alguna, se acomodan a las exigencias pertinentes del artículo 191 del CGP, esto es, 1) el confesante tiene capacidad para hacerlo; 2) los hechos producen consecuencias jurídicas adversas al confesante demandado y favorecen a la parte demandante; 3) Ninguno necesita de algún medio probatorio en especial, pues ninguno se refiere al estado civil de las personas ni requiere de pruebas en que la ley exige solemnidad alguna ad substantiam actus; 4) Finalmente, todos versan sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Ocurre que la juzgadora a quo, recortó el alcance de la norma pues se impuso excluir a sus arbitrio aquellos hechos respecto de los cuales entendió que no tenían que ver con hechos personales del CLUB, contrariando la norma que considera hechos susceptibles de confesión aquellos respecto de los cuales el confesante tenía conocimiento o debía tenerlo, de esta forma comete el doble yerro consistente en primer lugar de destinar una audiencia para señalar que hechos admitía como susceptibles de confesión y cuales excluía, de paso incurre en el gravísimo yerro de prejuzgar, cuando le está vedado adelantar el pronunciamiento de la valoración de las pruebas, revelándose así contra el claro mandato del Juez constitucional lo que equivale a desacato.

2.- En segundo lugar, no obstante que en su totalidad los hechos de la demanda se encuentran demostrados, mediante argumentos desatinados, da por demostrado, SIN ESTARLO, que la demandante incumplió los reglamentos que formaban parte del contrato de vinculación para concluir que es la responsable.

3.- Considero Honorable Magistrado que para llegar a esa conclusión tendría porque así lo exige el principio fundamental al debido proceso, que aparecer demostrado: 1.- Que los estatutos del CLUB establecen la responsabilidad del socio por el daño que cometen sus invitados. 2. Que las personas que causaron el daño fueron invitados por la socia conforme a un escrito suscrito por ella en que aparecieran la solicitando su ingreso para el día en que ocurrieron los hechos; 3.- que, esas mismas personas, todas o algunas, que aparecían en la lista de invitados cometieron los daños.

Resulta que en ninguna parte del proceso aparece que las personas que ingresaron al club en número superior a veinte y que protagonizaron los desastrosos hechos, junto con los jugadores del equipo del club, estaban sus nombres relacionados en alguna lista firmada por la socia solicitando permiso para que ingresaran y que tal lista hubiere estado consultada con la junta directiva. Nada de eso ocurrió pues sencillamente el CLUB en su afán de salvar un torneo de futbol, literalmente abrió las puertas para que todo el que quiso ingresara, pero no existe una lista con la firma de la demandante y que corresponda a los nombres de las personas que cometieron los hechos.

En cambio, lo que aparece demostrado por virtud de las consecuencias jurídicas de la tutela de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es que el demandado dio lugar a los hechos cuando en su afán de salvar el torneo de futbol, permitió el ingreso de muchas personas, dando lugar a lo que se conoce como “culpa por creación de la situación”.

Honorables Magistrados: Vengo pidiendo y suplicando que se cumpla lo ordenado por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA en lo que ya es ley del proceso consistente en que la totalidad de los hechos han quedado demostrados a través de la prueba de confesión. Es que todos los hechos afirmados se tienen por ciertos pues no se da ninguna situación que requiera excepcionalmente algún medio probatorio específico para acreditar determinado hecho.

No había que entrar a analizar si esa confesión es válida como lo hace la señora Juez constatando uno a uno los hechos para ver si cumplen los requisitos del artículo 191 del CGP. inclusive el que exige que debe tratarse de hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

Si todos los hechos están probados, porque así lo dispuso el Juez constitucional, corresponde en consecuencia declarar que se da la responsabilidad civil que se reclama en la demanda pues su demostración equivale a la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, como lo son el hecho perjudicial, el daño, la culpa y la relación de causalidad, imponiéndose por consecuencia, la condena a la reparación del daño.

Por eso se impone la indemnización de perjuicios, en su modalidad patrimonial equivalente al pago del valor actual de la acción de que fuera titular la demandante, cuyo valor es igual para todos los socios sin consideración a lo que hubieren pagado por ella.

Se impone el pago de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, los que no tienen que probarse ni siquiera por juramento estimatorio ya que pertenecen a la categoría de lo que pudieran ser daños extra patrimoniales sometidos para su monto de reparación al arbitrium judicis, teniendo en cuenta factores tan importantes que están demostrados por el modo de la confesión, a saber que el demandante ALBERTO PRIETO se propuso dedicar su vida de pensionado para dedicarse a la vida de relacionarse con los demás socios en un plano de absoluto bienestar, disfrutando de los excelentes beneficios del club, jugando al golf, gozando de los servicios de los baños turcos, restaurantes, trayendo a sus nietos a disfrutar de toda una vida placentera, tal como lo describen en los hechos.

JUAN DANIEL a la sazón niño de doce años, deportista, de lleno dedicado a formarse y competir en la disciplina del tenis de campo, gozando de todo ese conjunto de servicios, como el sky náutico, compartiendo con sus amigos, estrechando cada vez más vínculos de amistad con los hijos de los demás socios: justamente pasaba su actividad de fines de semana y vacaciones concentrado en convertirse en gran deportista gracias a las comodidades que le brindaba su segunda casa como era el club. Su vida de relación o su vida social está demostrada a través de la prueba de confesión; gozaba de toda

una serie de comodidades que resultaron truncadas por causa de la decisión abiertamente injusta, arbitraria, con violación del debido proceso, efectuada por la demandada.

El elemento hecho perjudicial consistió en la decisión arbitraria y sin causa con violación del debido proceso consistente en la expulsión de la socia titular de la acción y de quienes eran los beneficiarios de la misma.

El elemento daño, es evidente pues la calidad de vida de que gozaban como todos los asociados fue truncada por causa de la decisión adoptada, arbitraria, injusta, con violación del debido proceso.

La relación de causalidad entre daño y hecho perjudicial, se advierte con toda evidencia, la causa del daño lo fue la arbitraria expulsión.

Finalmente, la culpa es elemento que al igual se estructura porque EL CLUB obró con violación de los reglamentos, creó las condiciones para que ocurrieran los hechos desafortunados de aquel día, fue quien inventó el torneo de futbol, facilitó la entrada de todo el mundo. Violó las disposiciones sobre el ingreso de personas ajenas a la calidad de socios, no quiso escuchar los cargos que se hicieron contra los socios del club que jugaban el equipo adversario; en fin, toda la descripción que se hace en la demanda acerca del proceder injusto en la forma como se llevó a cabo la investigación muestra la culpa de la parte demandada.

Estructurándose la reunión de los elementos de la responsabilidad civil emerge la IMPOSICIÓN DE LA CONDENA a cargo de EL CLUB SERREZUELA por consiguiente la obligación de indemnizar a las víctimas de la forma como se ha mencionado en la demanda y reiterado en este alegato.

Atentamente



Firmado digitalmente por el abogado Alberto Rafael Prieto Cely, el 03 de julio de 2020. Ubicación: Bogotá D.C.

ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

C.C. 19.146.944

T.P. 15.770 C.S.J.